



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2012-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA MINERA DEL CENTRO
DEL PERÚ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse de licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elizabeth Jiménez Llerena, en su condición de apoderada de la Empresa Minera del Centro del Perú - Centromín Perú S.A. en Liquidación, contra la sentencia de fojas 161, su fecha 16 de junio de 2011, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de agosto de 2009, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los señores César Proaño Cueva y [...] Guzmán Tasayco, ambos jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, solicitando se declare la nulidad e insubsistencia del auto de vista de fecha 26 de junio de 2009. Sostiene que dicha resolución judicial ha sido expedida en clara contravención de la Ley N.º 26278, del Decreto Ley N.º 26116, de la Ley N.º 27809, del Decreto Ley N.º 25604 y del artículo 24º de la Constitución del Perú, que establecen un orden prelatorio para el cumplimiento de las obligaciones o acreencias, al encontrarse ella en liquidación.

El Juez demandado César Proaño Cueva contesta la demanda argumentando que la resolución judicial cuestionada respetó la cosa juzgada; y se pretende que el juez constitucional realice una nueva interpretación de las normas vinculadas con la controversia.

El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda argumentando que el amparo no es un proceso judicial que sirva para enervar la validez de resoluciones judiciales dictadas con absoluto respeto del derecho debido proceso.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con resolución de fecha 13 de octubre de 2010 (fojas 123), declara improcedente la demanda, al considerar que la resolución cuestionada fue dictada dentro de un proceso que se encuentra en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2012-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA MINERA DEL CENTRO
DEL PERÚ

ejecución de sentencia, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada.

A su turno, la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín (fojas 161), con resolución de fecha 16 de junio de 2011, confirma la apelada, al considerar que la prelación de pagos se encuentra regulada en el artículo 42º de la Ley N.º 27809, norma que no es susceptible de ser interpretada en un amparo.

FUNDAMENTOS

1. La resolución cuestionada corre en autos a fojas 9 y siguientes. Se trata del auto de vista de fecha 26 de junio de 2009 (Expediente N.º 09-1994) emitido por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma en el proceso seguido por la Empresa de Transportes Mantaro contra Centromín Perú S.A. sobre pago de intereses y otro.
2. A fojas 16 del cuadernillo del Tribunal Constitucional obra copia del Oficio N.º 1902-2013-SMDT/CSJU/PJ, de fecha 14 de mayo de 2013, con el que se remite el Expediente N.º 1994-9-Cl, en fojas 13590, a la Sala Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en tanto se ha concedido recurso de casación contra el auto de vista de fecha 27 de marzo de 2013.
3. Conforme se aprecia de autos, la resolución contra la que se ha interpuesto recurso de casación no es la misma que se cuestiona en autos, por lo tanto no es posible declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación de lo establecido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional; sino que, en cumplimiento de lo preceptuado en el cuarto párrafo del artículo III del Título Preliminar del precitado Código, esta Sala del Tribunal considera que debe evaluarse el contenido de la resolución cuestionada.
4. Al respecto, la resolución judicial cuestionada que obra a fojas 9 se encuentra motivada, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 139º inciso 5. de la Constitución Política del Perú, no correspondiendo a esta Sala del Tribunal Constitucional evaluar la pertinencia de las normas aplicadas, ni la corrección del sentido interpretativo dado a las normas infraconstitucionales por el juez ordinario, dado que ello no es de competencia de la jurisdicción constitucional; a menos que se haya afectado el contenido protegido de algún derecho constitucional, lo que en autos no ha quedado evidenciado.
5. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01618-2012-PA/TC
JUNÍN
EMPRESA MINERA DEL CENTRO
DEL PERÚ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL